

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución**

**“Por la cual se declara la terminación del permiso ambiental de prospección y exploración de aguas subterráneas, se ordena el archivo definitivo de las actuaciones y se adoptan otras determinaciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba-CORPOURABA, reposa el expediente N° 200-16-51-04-0056-2020, dentro del cual consta la Resolución N° 200-03-20-01-0698 del 18 de junio de 2020, mediante la cual esta autoridad ambiental otorgó permiso ambiental de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS**, por el termino de seis (06) meses a favor del señor **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ VELOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.988.609, para la perforación de un pozo profundo, para uso agroindustrial para el beneficio del predio denominado “Finca La Caleta” identificado con matrículas inmobiliarias N° 034-31818, localizado en la vereda “La Esperanza” Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 03 de diciembre de 2025 y seguimiento documental, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-3445 del 04 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

**6. Conclusiones**

- *El permiso para realizar actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas en la Finca Bananera La Caleta ya no está vigente, debido a que su validez finalizó en diciembre de 2020.*
- *La Finca Bananera La Caleta dispone de una concesión de aguas subterráneas emitida mediante la Resolución 200-03-20-01-1868-2016, con fecha del 28 de diciembre de 2016.*
- *En la visita técnica se constató la presencia de un pozo profundo asociado al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante la Resolución 200-03-20-01-0698 del 18 de junio de 2020.*
- *Este pozo no cuenta con prueba de bombeo y tampoco posee una concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas emitida por CORPOURABÁ.*

**7.Recomendaciones y/u Observaciones**

*Se sugiere a la Oficina Jurídica dar cierre al expediente 200-16-51-04-0056-2020, por medio del cual se otorgó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas mediante la Resolución 200-03-20-01-0698 del 18 de junio de 2020, destinado a uso industrial y concedido al señor Jorge Alberto Rodríguez Veloza (CC. 71.988.609), para el funcionamiento*

X

### Resolución

"Por la cual se declara la terminación del permiso ambiental de prospección y exploración de aguas subterráneas, se ordena el archivo definitivo de las actuaciones y se adoptan otras determinaciones"

de la Finca Bananera La Caleta, ubicada en la vereda La Esperanza del Distrito de Turbo, Antioquia. Esto debido a que dicho permiso ya se encuentra vencido.

(...)"

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

*"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."*

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

*11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

*12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

*13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

**Resolución**

"Por la cual se declara la terminación del permiso ambiental de prospección y exploración de aguas subterráneas, se ordena el archivo definitivo de las actuaciones y se adoptan otras determinaciones"

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Dentro del expediente N° 200-16-51-04-0056-2020 reposa el trámite correspondiente al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al señor Jorge Alberto Rodríguez Veloza, para el predio denominado Finca La Caleta, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0698 del 18 de junio de 2020, por un término de seis (6) meses.

De acuerdo con el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3445 del 04 de diciembre de 2025, elaborado por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad ambiental, producto de la visita realizada el día 3 de diciembre de 2025, se verificó que el permiso otorgado se encuentra totalmente vencido desde el mes de diciembre de 2020, el cual tenía por objeto exclusivo la ejecución de actividades técnicas dirigidas a determinar la existencia y características del recurso hídrico subterráneo, sin que de dicha autorización se derive en ningún caso habilitación alguna para su aprovechamiento o uso.

En el marco de la visita técnica se constató igualmente que las actividades de prospección y exploración autorizadas fueron ejecutadas dentro del término concedido, evidenciándose la existencia del pozo perforado en desarrollo del permiso, con lo cual se cumplió la finalidad para la cual fue expedido el acto administrativo que dio origen al presente expediente.

Resulta necesario precisar que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas constituye un trámite autónomo e independiente del eventual otorgamiento de concesión de aguas subterráneas; en consecuencia, una vez finalizado su término de vigencia, no subsiste obligación jurídica alguna que deba ser verificada dentro de este expediente, ni es procedente exigir actuaciones técnicas adicionales como requisito para su cierre administrativo.

Se corroboró igualmente que el usuario cuenta con una concesión de aguas subterráneas anterior, otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1868-2016, y con permiso de vertimientos conferido mediante Resolución N° 200-03-20-01-1327-2022, trámites que son totalmente independientes del permiso de prospección y exploración objeto de la presente evaluación.

En tal sentido, al haberse cumplido el objeto del permiso y encontrarse plenamente superado el término por el cual fue concedido, se configura la causal objetiva para declarar la terminación del trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente, de conformidad con los principios de economía, eficacia y seguridad jurídica que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y al no existir actuaciones pendientes por resolver ni obligaciones vigentes a cargo del titular dentro del trámite de prospección y exploración, resulta jurídicamente procedente disponer la terminación del expediente N° 200-16-51-04-0056-2020 y su correspondiente archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones,

**Resolución**

"Por la cual se declara la terminación del permiso ambiental de prospección y exploración de aguas subterráneas, se ordena el archivo definitivo de las actuaciones y se adoptan otras determinaciones"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el trámite ambiental de **PROSPECCIÓN Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS**, otorgado a favor del señor **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ VELOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.988.609, para la perforación de un pozo profundo con fines de uso agroindustrial, en beneficio del predio denominado "Finca La Caleta", identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-31818, localizado en la vereda La Esperanza del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-04-0056-2020, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ VELOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.988.609, de manera personal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

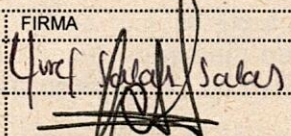
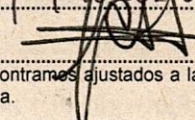
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

|           | NOMBRE                  | FIRMA  | FECHA      |
|-----------|-------------------------|--|------------|
| Proyectó: | Yury Banesa Salas Salas |  | 11/02/2026 |
| Revisó    | Juliana Chica Londoño   |  |            |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-04-0056-2020